



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-330/2023

**PARTE ACTORA:**

SHIRLEY MALDONADO LAGUNAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

**COLABORÓ:**

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

**Acuerdo 01**

Acuerdo 01/ORD/01-11-23 del Consejo Local del INE en la Ciudad de México por el que establece las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las personas consejeras electorales de los consejos distritales para los procesos electorales

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.

	federales 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y en su caso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete)
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Consejos Distritales</b>	Consejos distritales del Instituto Nacional Electoral ubicados en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a las personas ciudadanas a participar en el procedimiento de selección para ocupar las plazas vacantes de consejerías electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

**2. Acuerdo 01.** El 1° (primero) de noviembre, el Consejo Local aprobó el Acuerdo 01 y la Convocatoria a fin de integrar los Consejos Distritales en la Ciudad de México.

**3. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de noviembre, la parte actora presentó su demanda ante esta Sala Regional, con la que se formó el expediente SCM-JDC-330/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-330/2023

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como aspirante para ser designada consejera electoral distrital del INE en la Ciudad de México, a fin de controvertir el Acuerdo 01 y la Convocatoria. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

### SEGUNDA. Salto de instancia e improcedencia

#### 2.1. Salto de instancia

Si bien de la demanda no se advierte que la parte actora exprese que acude a esta Sala Regional saltando la instancia previa (*per saltum*), dicha demanda fue dirigida a este órgano jurisdiccional a fin de que resuelva sobre el medio de impugnación.

Al respecto esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está justificada por las siguientes razones.

#### Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1.f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la

Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>.**

### **Caso concreto**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-330/2023

El artículo 35.1 de la Ley de Medios prevé que, dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procede para impugnar actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve y provengan de la Secretaría Ejecutiva o **de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local**.

Por su parte, el artículo 36.2 de dicha ley señala que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo General del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto impugnado.

En este sentido, lo ordinario en este caso sería que la parte actora agotara el recurso de revisión ante el Consejo General del INE por ser el medio de impugnación previsto para impugnar un acuerdo de un Consejo Local que designe integrantes de los Consejos Distritales<sup>3</sup>.

Sin embargo, mediante acuerdo INE/CG295/2023<sup>4</sup> el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes en los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), estableció -en su punto de TERCERO- un cronograma en el que se advierte que los consejos locales tienen 15 (quince) días para la recepción de solicitudes, integración y remisión de los expedientes de las personas aspirantes a integrar concejos

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-235/2020, SCM-JDC-227/2020, SCM-JDC-1632/2017 y SCM-JDC-1637/2017.

<sup>4</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/CGor202305-31-ap-6.pdf>.

distritales y a más tardar el 20 (veinte) de noviembre aprobar el acuerdo de designación de las mismas.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia pues es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre el procedimiento de designación de las personas que integrarán los Consejos Distritales para el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora que pretende inscribirse a dicho procedimiento.

## **2.2. Improcedencia**

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo, que en el caso era el recurso de revisión establecido en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

En este sentido, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-330/2023

impugnación -como el recurso de revisión que era el medio precedente- deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.2 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Si bien, la parte actora refiere haber conocido del Acuerdo 01 y la Convocatoria el 3 (tres) de noviembre, el Consejo Local señala que el medio de impugnación es extemporáneo pues los actos impugnados fueron del conocimiento público desde el 1° (primero) de noviembre, mediante su fijación en los estrados de sus instalaciones y en las juntas distritales ejecutivas de la Ciudad de México<sup>6</sup>, y la demanda fue presentada hasta el 7 (siete) siguiente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del INE y de las salas de este tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las partes terceras interesadas y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En principio, debe resaltarse que de conformidad con la tesis LIII/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>7</sup>, se desprende que tanto la notificación como la publicación son

---

<sup>6</sup> Remitidas mediante oficio INE/CL-CM-13/2023, a esta Sala Regional el 9 (nueve) de noviembre.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Las notificaciones atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las publicaciones tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

Esto, en términos de lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley de Medios que dispone que los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, **no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

En el caso, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-330/2023

ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir tanto el Acuerdo 01 como la Convocatoria, sin que sea válido para hacer dicho cómputo la fecha en que la parte actora refiere haber conocido los actos impugnados; esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida.

Por ello, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda inició a partir de la notificación realizada en los estrados de la autoridad responsable, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que la parte actora expresa haber conocido los actos que impugna.

En ese sentido, considerando que el Acuerdo 01 y la Convocatoria fueron publicados en los estrados del Consejo Local el 1° (primero) de noviembre, dicha publicación surtió sus efectos al día siguiente [2 (dos) de noviembre], en términos de lo dispuesto por el artículo 30.2 de la Ley de Medios ya referido.

Así, el plazo para impugnar dichos actos transcurrió del 3 (tres) al 6 (seis) de noviembre<sup>8</sup>, por lo que si la demanda se presentó el 7 (siete) siguiente, resulta evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

---

<sup>8</sup> Esto, pues como ya se refirió, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.

**Notificar por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.